

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL

Kristhielee Yinaira Caride
Santiago

APELANTE

KLAN201601534

v.

PR Crown Entertainment, Inc.,
Luis Vigoreaux Lorenzana;
Desiree Lowry Rodríguez,
Roberto Cardona

APELADOS

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de
Bayamón

Caso Núm:
D PE2016-0208

Sobre:
Entredicho
Provisional;
Injunction
Provisional y
Permanente;
Incumplimiento
de Contrato,
Daños
Contractuales

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto¹

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2018.

I.

Comparece la señora Kristhielee Yinaira Caride Santiago (señora Caride Santiago o apelante) solicitando la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI o tribunal primario), el 13 de septiembre de 2016.² En ella, el tribunal primario declaró No Ha Lugar la demanda presentada por la apelante contra la PR Crown Entertainment, Inc., Luis Vigoreaux Lorenzana, Desiree Lowry Rodríguez y Roberto Cardona (apelados).

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2017-015 se designó al Juez Adames Soto para entender en el caso de epígrafe.

² La referida sentencia fue notificada el mismo día.

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2018 _____

II. Resumen del tracto procesal y fáctico pertinente

El 14 de abril de 2016 la señora Caride Santiago presentó ante el TPI una *Demanda sobre Entredicho Provisional; Injunction Provisional y Permanente; Incumplimiento de Contrato y Daños y Perjuicios*.³ En ella, según se aduce en el escrito de apelación, la apelante alegó que los apelados la despojaron ilegalmente del título y los derechos que dimanaban del Contrato de Reina Miss Universe Puerto Rico 2016, (el Contrato).

En respuesta, los apelados presentaron contestación a demanda, en la que aseveraron haber despojado del título a la apelante como resultado de haber exhibido un patrón de conducta y actitud inaceptable para el buen funcionamiento de la empresa, que violentó el contrato suscrito entre las partes.

Luego de varios incidentes procesales, el tribunal *quo* emitió una *Resolución y Orden* el 5 de mayo de 2016, disponiendo que el referido título era un derecho adquirido de la señora Caride Santiago, por lo que en el juicio a celebrarse quedaba por determinar si la apelante había incumplido el contrato de tal forma que hubiese afectado la ordenada marcha y buen funcionamiento de la empresa.⁴

El juicio fue celebrado los días 21 y 22 de julio de 2016; concluyendo el 15 y 19 de agosto del mismo año. Allí testificaron la señora Caride Santiago, el señor Abimael Ortiz Nieves, la señora Desiree Lowry Rodríguez, el Dr. Luis Ramos Vargas y la señora Frances Marie de la Cruz

³ A pesar del claro mandato de la Regla 16(E)(a) de nuestro Reglamento, 4 LPR Ap. XXII-B, la demanda no fue incluida en el apéndice del recurso de apelación presentado.

⁴ La referida Resolución y Orden tampoco fue incluida en el Apéndice del recurso de apelación, contrario a lo dispuesto en la Regla 16(E)(d) de nuestro Reglamento, *supra*.

MBM

Valencia. Luego de presentada la prueba testifical y documental, las partes dieron por sometido el caso.

Como anticipamos, el foro primario emitió Sentencia declarando No Ha Lugar la demanda. Razonó, que a pesar de que la señora Caride Santiago tenía un derecho adquirido sobre el título, ello no equivalía a tener un derecho absoluto sobre el mismo. Enfatizó que dicho derecho subsistía solo si la recurrente cumplía con lo pactado en el contrato suscrito con los apelados. En lo atinente a la relación laboral sostenida con PR Crown, determinó que la señora Caride Santiago era una contratista independiente, lo que suponía determinar entonces si ocurrió algún incumplimiento del contrato que justificara la determinación de los apelados. Añadió, que la legislación y jurisprudencia aplicable no requería un lenguaje específico en las cartas de despido, por lo que no apreciaba impedimento a considerar la totalidad de los hechos que surgían de la evidencia presentada para determinar si hubo o no incumplimiento del Contrato que justificara la acción tomada por los apelados. En consonancia, determinó que la señora Caride Santiago incumplió con las cláusulas número 20(a), 20(b), 20(c), 25, 35 y 37 del Contrato, dando lugar a desestimar la demanda presentada.

El 26 de septiembre de 2016, la apelante presentó *Moción Solicitando Nuevo Juicio*. Alegó haberse enterado posterior al juicio que el Hon. Eduardo Rebollo Casalduc, juez sentenciador, había omitido notificar a las partes que entre sus amigos de *Facebook*, se encontraba el Sr. Luis Vigoreaux Lorenzana (señor Vigoreaux), parte demandada. Asimismo, le atribuyó al Juez haber actuado en protección de los apelados durante el juicio, haciendo comentarios

MP
MB

personales y despectivos en contra de la señora Caride Santiago. Sostuvo, que todo ello había puesto de manifiesto un grado de prejuicio y parcialidad que arrojaba dudas sobre la imparcialidad y objetividad del procedimiento realizado.

Con relación a la petición anterior, el foro primario emitió *Resolución* el 28 de septiembre de 2016, expresando que no surgía de la moción de la apelante el momento en que se había obtenido la información sobre su alegada relación de amistad con el señor Vigoreaux.⁵ Concluyó que la aseveración era especulativa y que considerando que existían muchas *amistades* en *facebook* entre personas que no se conocen, la omisión debía catalogarse como una no perjudicial.

La señora Caride Santiago presentó *Moción Solicitando Reconsideración de Sentencia* el 28 de septiembre de 2016. El TPI *la dio por no puesta* mediante *Orden* de 4 de octubre de 2016.⁶

Inconforme, la señora Caride Santiago acude ante nosotros, imputando la comisión de los siguientes errores:

A. Erró el Tribunal de Primera Instancia, al interpretar en la Sentencia la relación entre las partes como una laboral, comparar la apelante como una empleada y declarar No Ha Lugar la demanda, cuando se trata de una relación contractual donde las faltas imputadas y notificadas en la carta de destitución de 17 de marzo de 2016, no configuran una violación a una cláusula resolutoria del contrato que conlleve la destitución y privación de su derecho adquirido al título de Miss Universe PR 2016, tanto en el primer contrato producto de la relación entre PR Crown y la Organización de Miss Universe Internacional, como en el Contrato de Reina firmado posteriormente.

B. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no considerar como un acto contrario a derecho, la destitución y privación del derecho al

⁵ La referida resolución fue notificada el mismo día.

⁶ La orden fue notificada el 5 de octubre de 2016.

MBES

título de Miss Universe PR 2016, por una alegada violación a la cláusula no resolutoria número 20(a) y al espíritu del Contrato de Reina, sin contar los apelados con notificaciones previas de violaciones adicionales al contrato, presentadas por primera vez a la Srta. Caride Santiago en la contestación a la demanda.


- C. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no considerar al Contrato de Reina como un contrato de adhesión e interpretar sus cláusulas con un lenguaje dudoso, ambiguo y confuso, en contra de la Srta. Caride Santiago e imputarle incumplimiento de algunas cláusulas del contrato que no le fueron informadas ni notificadas durante su reinado.
- D. Erró el Tribunal de Primera Instancia al cometer abuso de discreción e incurrir en prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba, al hacer determinaciones de violaciones al Contrato de Reina que no encuentran apoyo en la prueba desfilada en el juicio y considerarlas para justificar la destitución de la Srta. Caride Santiago del título de Miss Universe PR 2016 que obtuvo en virtud de un contrato producto de la relación contractual entre PR Crown y la Organización de Miss Universe International.
- E. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no divulgar oportunamente una relación de amistad con una de las partes del caso de epígrafe, que se encontraba publicada en la cuenta personal de Facebook del Juez que presidió el juicio, Hon. Eduardo Rebollo Casalduc.
- F. Erró el Tribunal de Primera Instancia al considerar y resolver una moción de nuevo juicio, cuando la base de la solicitud descansa en alegaciones bajo juramento de conflicto entre el juez que presidió el juicio y una de las partes en el caso.

Contando con la comparecencia de las partes, así como con la transcripción del juicio, estamos en posición de resolver.

III. Exposición de Derecho

A.

La teoría contractual que rige en nuestra jurisdicción dispone el principio de libertad de contratación o autonomía de la voluntad. El principio *pacta sunt servanda* lo recoge expresamente el Código Civil de Puerto Rico: los

Handwritten signature and initials:

 SBR
 2/2/12

contratantes pueden establecer los pactos cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público, Art. 1207 (31 LPRA sec. 3372); las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos, Art. 1044, 31 LPRA sec. 2994. A pesar de ello, el principio de libertad contractual no es irrestricto y está sujeto a la intervención de los tribunales, según dimana del propio Código Civil, Art. 1207, supra.

Al atender el tema de la interpretación de los contratos se ha de tener en consideración el caso particular que presentan los contratos de adhesión, el cual es definido como aquel en que las condiciones establecidas son obra de una sola de las partes, de tal manera que el otro contrayente no presta colaboración alguna a la formación del contenido contractual, quedando así sustituida la ordinaria determinación bilateral del contenido por un simple acto de aceptación o adhesión al esquema contractual predeterminado unilateralmente. *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera*, 184 DPR 169 (2011). Acontece en este tipo de contratación un desequilibrio de poder entre las partes que impide un verdadero proceso previo de negociación, lo que representa una reducción al mínimo de la bilateralidad contractual. *Suárez Figueroa v. Sabanera Real, Inc.*, 173 DPR 694 (2008).

Por lo anterior, en nuestra jurisdicción los contratos de adhesión son tratados de modo excepcional, pues sus cláusulas deben interpretarse liberalmente a favor de la parte contratante económicamente más débil. *Santiago v. Kodak Caribbean, Ltd.*, 129 DPR 763 (1992). En la misma tónica, si del texto del contrato de adhesión surgiere

MB-MS

alguna duda, ésta se resolverá en beneficio de la parte que no participó en su redacción. *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355, 370 (2008); *Rodríguez de Oller v. T.O.L.I.C.*, 171 DPR 293, 304 (2007).

Sin embargo, no cabe recurrir a estas reglas de interpretación de contratos cuando no surge duda alguna ya de las palabras, ya de los actos de los propios contratantes al entrar éstos en el contrato en cuestión. *National City Bank v. Llonín*, 41 DPR 163 (1930). El hecho de que un contrato sea de adhesión significa tan sólo que se analizará del modo más favorable para la parte más débil, pero no se interpretará de modo irrazonable. *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera, supra*. Si lo pactado resulta claro y no viola la ley o contraviene el interés público, prevalecerá el contrato aun cuando sea de adhesión. *Rivera v. Insurance Co.*, 103 DPR 91 (1974).

B.

En lo tocante a la resolución de las obligaciones recíprocas el Art. 1077 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3052, dispone como sigue:

La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

El tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo.

La aplicación del Art. 1077 requiere que haya una obligación constituida y el obligado deje de cumplirla.

MPS
MB

Pérez v. Sampedro, 86 DPR 526 (1926). De este modo un contrato válido y efectivo se puede resolver cuando una de las partes no cumple con su obligación principal. *Hernández v. Padilla*, 142 DPR 989, 994 (1997). Ahora bien, también debemos tener presente que no todo incumplimiento de una obligación recíproca conlleva efecto resolutorio. Para que así sea, es menester que la obligación incumplida sea una esencial o que su cumplimiento constituya el motivo del contrato para la otra parte. *Neca Mortg. Corp. v. A & W Dev. S.E.*, 137 DPR 860, 875 (1995).

C.

Mediante el contrato de arrendamiento de obras o servicio, una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por un precio cierto. Artículo 1434 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4013. Mediante este contrato, una de las partes se compromete a hacer una cosa para otra parte, mediante un precio convenido entre ellas. *Constructora Bauzá, Inc. v. García López*, 129 DPR 579, 592 (1991). Cuando una de las partes contratantes incumple con su obligación, la contraparte puede exigir que la primera cumpla su prestación de forma específica, o en su defecto, que le indemnice por los daños y perjuicios que haya sufrido por el incumplimiento. *Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil, 4ta ed., Barcelona, Bosch, Tomo I, Vol. II, pág. 39.*

Los contratos de servicios, también conocidos como contratos de trabajo, pueden pactarse por tiempo indeterminado o indefinido, o por un periodo fijo de duración. *Soc. de Gananciales v. Vélez & Asoc.*, 145 DPR 508, 517 (1998). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que un patrono podría incorporar válidamente en un contrato [...] las causales para cesantear o despedir que sean

MB

apropiadas y pertinentes al buen y normal funcionamiento de su empresa. *Íd*, páginas 519-520. Para ello, la Ley 80-1976, (29 LPRA secs. 185 et seq.), conocida como la Ley de Despido Injustificado, (Ley 80), puede constituir un marco de referencia para evaluar la razonabilidad de las causales de justa causa para el despido que las partes privadas incorporen en contratos de servicio por tiempo determinado.⁷

D.

Es norma fundamental de nuestro ordenamiento jurídico que un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad para sustituir por sus propias apreciaciones, las determinaciones del foro de instancia. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental*, 148 DPR 420 (1999); *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, 142 DPR 857, 864 (1997). Esta normativa sólo cederá si se establece que en las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, *supra*, pág. 741; *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1 (2005).

Por lo anterior, en ausencia de error, pasión, prejuicio o parcialidad, la apreciación de la prueba hecha por el Tribunal de Primera Instancia será respetada, no debe ser cuestionada, y el foro apelativo no prescindirá de las determinaciones tajantes y ponderadas del foro de instancia. *Argüello López v. Argüello García*, 155 DPR 62

⁷ Se ha de advertir que con la aprobación de la Ley 4-2017, Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral, resulta previsible que este precedente sea revisado. En cualquier caso, al momento de los hechos y la celebración del juicio el estado de derecho era el que recogemos en la exposición de derecho.

[Handwritten signature]
MRS
MB

(2001); *Trinidad García v. Chade*, 153 DPR 280 (2001); *Rolón García y otros v. Charlie Car Rental*, 148 DPR 420 (1999); 32 LPRA AP. V, R.42.2.

Es necesario subrayar que, como tribunal apelativo, no celebramos juicios plenarios, no presenciamos el testimonio oral de los testigos, no dirimimos credibilidad y no hacemos determinaciones de hechos. Esa es la función de los tribunales de instancia. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013).

E.

La Regla 48 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. III, R.48 (Regla 48), regula la presentación de una moción de nuevo juicio. Dispone que se podrá ordenar la celebración de un nuevo juicio; cuando se descubra evidencia esencial la cual, a pesar de una diligencia razonable, no pudo descubrirse ni presentarse en el juicio; cuando no sea posible preparar una exposición en forma narrativa de la evidencia u obtener una transcripción de los procedimientos; o cuando la justicia sustancial lo requiere. La Regla 48, *supra*, contempla la posibilidad de que el tribunal conceda un nuevo juicio a todas o cualesquiera de las partes y sobre todas o parte de las cuestiones litigiosas.

Respecto al término que tienen las partes para presentar una solicitud de nuevo juicio la regla requiere distinguir entre las razones por las que pudo haber sido presentada. En lo pertinente, la Regla 48.2, *supra*, R.48.2, establece que cuando la solicitud de nuevo juicio esté basada en el descubrimiento de nueva evidencia, podrá ser presentada antes de la expiración del término para apelar o recurrir de la sentencia. Por otra parte, la Regla 48.3, *supra*, R.48.3, establece que cuando una moción de nuevo

MBR

juicio se base en declaraciones juradas, se deberán incluir en la misma moción.

Nuestro máximo foro ha manifestado, además, que la parte que solicite el nuevo juicio debe demostrar que la prueba recién descubierta no es acumulativa ni repetitiva, sino que es esencial para resolver el caso; y que dicha prueba, de ser admitida, cambiaría el resultado del pleito. *First Bank of PR v. Inmob Nac., Inc.*, 144 DPR 901,911 (1998). (Énfasis provisto.) Además, ha resuelto que la concesión o denegatoria de un nuevo juicio descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador. *Riley v. Rodríguez de Pacheco*, 119 DPR 762 (1987). (Énfasis provisto.)

IV. **Aplicación del Derecho a los Hechos**

A.

Los primeros cuatro errores señalados son susceptibles de ser discutidos en conjunto, por lo cual así obraremos. La apelante reitera que el tribunal *a quo* incidió al interpretar que la señora Caride Santiago era una empleada, según la acepción que de dicho concepto surge en la Ley 80, en lugar de una contratista independiente. Aduce, además, que la controversia que tenía ante su consideración el foro apelado versaba sobre el incumplimiento con las cláusulas contractuales suscritas por las partes, en oposición a una polémica correspondiente al ámbito de las relaciones obrero-patronales.

Contrario a lo que sugiere la parte apelante en su escrito, la Sentencia apelada revela que luego del foro primario haber evaluado la relación profesional existente entre la señora Caride Santiago y PR Crown, (a la luz de los requisitos dimanantes de la jurisprudencia diferenciadora entre un empleado y un contratista

MB
MB

independiente), concluyó que [l]a relación de la demandante, señorita Caride Santiago con PR Crown, [...] aparenta rasgos propios de un status de contratista independiente, por lo que no le resultaban extensibles las protecciones previstas en la Ley 80 y la Ley 100-1959 (29 LPRA sec. 146 et seq), (Ley 100).⁸ Una vez establecido lo anterior (que la apelante no era una empleada para fines de las leyes protectoras del trabajo), fue entonces que el TPI dispuso que la Ley 80 resultaba útil como marco de referencia para evaluar la razonabilidad de la resolución del contrato. En efecto, la jurisprudencia discutida brevemente en el acápite anterior respaldaba tal determinación. Véase *Soc. De Gananciales v. Vélez & Asoc.*, supra. De este modo, no existe controversia de que la actuación del foro primario se circunscribió a utilizar la Ley 80 sólo como una guía o marco referencial para evaluar la razonabilidad de la acción tomada por los apelados al disponer del servicio que le prestaba la apelante.⁹

La señora Caride Santiago sostiene, además, que *las causas de destitución inmediata que podían privarla de su derecho adquirido son aquellas expresamente definidas en el Contrato de Reina otorgado el 17 de febrero de 2016, tales como la cláusula 2, 14, 18, 20(h), 22, 23, 37 y 38.*¹⁰ Añade, que los apelados cancelaron el Contrato por una alegada violación a la cláusula de conducta no resolutoria número 20(a) y a su espíritu, lo que no constituye una de

⁸ Apéndice del escrito de apelación, Sentencia, pág. 24.

⁹ La Ley 4-2017, Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral que rige actualmente expresamente define la acepción de contratista independiente y sus contornos. Ver Arts. 2.2 y 2.3 de la citada Ley. Esto provocará, estimamos, una revisión del precedente que permitía la utilización de los criterios de la Ley 80 para evaluar el despido de un contratista independiente, pero no es un asunto que resulte necesario dilucidar en la controversia ante nosotros, según habíamos advertido.

¹⁰ *Íd.*, pág. 10.

Handwritten signature and initials on the left margin.

las causas contractuales para su destitución.¹¹ Manifiesta, de igual forma, que al no habersele notificado en la carta de destitución violación a cláusula resolutoria alguna que justificara su destitución, los apelados actuaron ilegalmente.

Establecido que la relación entre las partes se circunscribía a una de contratista independiente, la correcta dilucidación del asunto planteado nos refiere a la teoría general de los contratos. En lo oportuno, el Art. 1077 de nuestro Código Civil, *supra*, dispone que la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, en aquellos casos donde uno de los obligados no cumpliera con la obligación que le incumbe, proveyéndose al perjudicado escoger entre exigir el cumplimiento estricto de lo pactado o la resolución de la obligación.

En consonancia, la carta de destitución cursada a la apelante se ha de justipreciar como uno de los actos que habilita el Art. 1077 citado, para la parte que esgrime el incumplimiento de las obligaciones recíprocas. Por esto, no precisaba que en la misiva se detallara cada cláusula que los apelados estimaron incumplidas por la apelante y dieron lugar a la resolución del contrato, en ausencia de una cláusula del mismo contrato que así lo exigiera. Según ilustra nuestro Tribunal Supremo, el Art. 1077, *supra*, contempla la llamada condición resolutoria tácita, que permite la resolución del contrato cuando la otra parte hubiere incumplido su obligación. Esta condición opera *ex proprio vigore*, aunque no es infrecuente encontrarla


MAS
MB.

¹¹ *Íd.*

incluida en un contrato. *Flores v. Municipio de Caguas*, 114 DPR 521 (1983).

En atención a lo anterior, más allá de la información contenida en la carta mencionada, lo que puntualmente competía al foro primario sopesar era si el contrato suscrito efectivamente fue violentado por la parte apelada, según afirmaron los apelados, para determinar la validez del acto resolutorio. Como discutiremos más adelante, en efecto, el tribunal *a quo* aquilató la prueba que se le presentó en el juicio para determinar si las obligaciones contraídas por la apelante, plasmadas en las cláusulas del contrato suscrito, habían sido transgredidas.

Respecto a ello, y examinada la transcripción de la prueba, surge que en enero del 2016 la empresa de calzado Bakers, (quien fungía como uno de los auspiciadores oficiales de PR Crown), citó a la señora Caride a una reunión en la que discutirían su participación en una de sus campañas publicitarias. En la reunión celebrada, la representante de la empresa percibió una actitud de molestia de la señora Caride, por lo que decidió no utilizarla como recurso, optando por contratar a otra persona.¹² A partir de ello el foro apelado aquilató, que el comportamiento de la apelante en esa ocasión violentó la Cláusula 20(a) del Contrato.

De igual manera, la transcripción de la prueba revela que, durante una clase privada de maquillaje, la apelante publicó fotos en su cuenta de *Facebook*, sin la autorización de los apelados, y surgieron divergencias con el señor Junior Meléndez, dueño del salón de belleza Bloom Salón,

¹² Ver págs. 186-191 de la transcripción de la prueba, 15 de agosto de 2016, para una narración más detallada de la descripción de este episodio por la representante de la empresa aludida.

MB
MK

auspiciador de PR Crown.¹³ Celebrada una reunión con la apelante, que tenía el propósito de aclarar y solucionar asuntos relacionados al citado salón de belleza, ésta mostró enojo e indicó que no regresaría al mismo.¹⁴ Posteriormente, en una actividad de la organización, la señora Lowry sorprendió a la demandante con otro estilista mientras le hacía cambios a su arreglo personal, e indicó que no permitiría que le tocaran el color ni el corte de su cabello.¹⁵ A partir de lo anterior, el TPI concluyó que la señora Caride había infringido las cláusulas 20(b), 25 y 35 del Contrato.

Por otra parte, la misma prueba desvela que la demandante tuvo un pobre desempeño durante una entrevista televisada en el Municipio de Guayama en marzo de 2016, descrito con claridad en la transcripción de los testimonios.¹⁶ En la narrativa se manifiesta que, a pesar de que la señora Lowry le preguntó a la apelante si se encontraba bien, y le prestó asistencia con contestaciones guías, la señora Caride no pudo completar satisfactoriamente la entrevista e hizo expresiones desatinadas.¹⁷ Ante ello, el juzgador de los hechos concluyó que la conducta supuso el incumplimiento de la cláusula 20(c) del Contrato.

Al día siguiente, a las 3:00pm, la señora Lowry le notificó a la apelante, mediante llamada telefónica, que debía presentarse a un programa de televisión a las 5:45pm para atender la situación acontecida en Guayama. El propósito de la entrevista sería de manejo de crisis,

¹³ Transcripción de la prueba, 19 de agosto de 2016, págs. 28-34.

¹⁴ Ver págs. 40-49 de la transcripción de la prueba, 19 de agosto de 2016.

¹⁵ Transcripción de la prueba, 19 de agosto de 2016, pág. 48-49.

¹⁶ Transcripción de la prueba, 21 de julio de 2016, págs. 106-123.

¹⁷ Transcripción de la prueba, 19 de agosto de 2016, págs. 69-85.

ayudar a mejorar la imagen de la señora Caride y de la organización PR Crown, luego de lo acontecido en la entrevista en Guayama. No obstante, aludiendo al retraso en su llegada al programa que supondría la congestión del tránsito de esa hora, y a una cláusula del Contrato que le requería a PR Crown notificarle de las actividades a la apelante con 24 horas de anticipación, la demandante le indicó a la señora Lowry que no podría participar del programa en la tarde.¹⁸ Con tal conducta, concluyó el foro primario, la apelante infringió la cláusula 37 del Contrato.

Lo anterior sólo supone un extracto de toda la prueba testifical que desfiló en el juicio, pero pone de manifiesto el ejercicio efectuado por el TPI al confrontar las obligaciones asumidas por la apelante en el Contrato, con las alegadas causas esgrimidas por los apelados que dieron lugar a resolverlo. Así examinado, juzgamos que la apelante no logró superar la barrera que le imponía a nivel apelativo poder demostrar que la apreciación de la prueba en este caso fue el producto de la pasión, el prejuicio o parcialidad del juzgador de primera instancia. *Dávila v. Meléndez*, 187 DPR 750 (2013). No advertimos que el foro a quo descartara elementos probatorios importantes, o que hiciera depender su postura de criterios improbables o imposibles que justificaran le sustituyéramos en su función primaria de adjudicar credibilidad.

Relacionado a lo antes afirmado, la señora Caride Santiago aduce que el TPI ignoró los testimonios vertidos a su favor durante el juicio. No compartimos tal aseveración. Llamamos la atención a que, en gran medida,

¹⁸ Transcripción de la prueba, vistas del 21 de julio y 19 de agosto de 2016, págs. 151-159 y 94-101, respectivamente.

el foro primario basó sus determinaciones de hechos en el testimonio ofrecido por la propia apelante en sala,¹⁹ a través del examen directo y el contrainterrogatorio que le condujeron los representantes legales. El tribunal a quo concedió amplia oportunidad a los representantes legales de las partes para desarrollar las preguntas que fueran pertinentes y entendieran ayudaban en la promoción de los intereses que defendían, pero el resultado no fue favorecedor para la apelante. Por otra parte, la lectura de la transcripción hace ostensible que el TPI concediera plena credibilidad a la narrativa ofrecida por la señora Lowry Rodríguez, luego de sopesar los demás testimonios, y no hay asomo de circunstancias que nos coloquen en posición de revertir tal ejercicio adjudicativo.

El hecho de que el tribunal primario haya concedido mayor credibilidad a testigos que la apelante estimaba de menor valor, no supone que haya ignorado otros testimonios, o actuado con prejuicio y parcialidad hacia la apelante. Por el contrario, el juez asumió el ejercicio de su principalísima tarea, dirimir credibilidad, lo que necesariamente comportaba determinar a qué testimonio reconocer mayor valor probatorio, entre los varios que narraban una misma situación. Sobre esto hemos de tener en consideración que la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, (32 LPRA Ap. V.) exige, en lo pertinente, que *las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos.* Luego de un análisis integral de la

¹⁹ Véase determinaciones de hechos 6-11, 13, 15-20, 23, 26, 30, 36, 38, 56-57.

MPC
KRB

prueba, no podemos llegar a la conclusión de que las determinaciones de hechos efectuadas por el foro apelado, basadas en testimonio oral, hayan sido *claramente erróneas*, como tampoco intervendremos con una adjudicación de credibilidad que no nos causa insatisfacción o intranquilidad de conciencia. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal de Elecciones*, 176 DPR 31 (2009).

Advertimos que, al decantarnos por lo anterior, hemos considerado que racionalmente podría argumentarse que algunas de las conductas exhibidas por la apelante, **consideradas en solitario**, podrían no justificar la resolución del contrato. Por ejemplo, resulta perfectamente concebible que aún la persona con mayor experiencia y preparación en presentaciones públicas pudiera padecer deslices importantes al enfrentar el tenso ambiente que suele provocar las entrevistas ante los medios de comunicación masiva. Frente a tal posibilidad, resulta razonable plantearnos como excusable que un desliz le ocurra a una persona en la misma situación, pero sin experiencia o preparación en esos menesteres, o que haya enfrentado una situación de salud repentina. Sin embargo, entendemos que el foro *a quo* estableció con claridad **una serie de situaciones** en las que la apelante falló en cumplir con sus obligaciones esenciales del Contrato y que, miradas en conjunto, sí justificaban su resolución. Reiteramos, tal valoración de la prueba hecha por el tribunal *a quo* no presenta visos de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, que nos ponga en posición de sustituir su criterio por el nuestro.


Por otra parte, la señora Caride Santiago cuestiona dos comentarios efectuados por el Juez que presidió el caso, referentes a la falta de idoneidad y aptitud de la

Handwritten signature/initials

apelante para el título que ostentaba. El asunto no requiere que nos extendamos, puesto que fueron conclusiones del TPI sobre un tema que requería ser abordado para formar juicio sobre el alegado incumplimiento del contrato. Las manifestaciones del foro primario acontecieron luego de escuchados todos los testimonios en el juicio, en un momento oportuno para llegar a las conclusiones fácticas que estimó razonables. No albergamos duda que la idoneidad y aptitud de una persona para mantener un cargo está indefectiblemente relacionada con su capacidad para dar cumplimiento a las obligaciones y responsabilidades contraídas como parte de las funciones acordadas, y eso competía al foro primario evaluarlo. No fue cometido el error.

La apelante aduce, además, que el contrato en controversia es uno de adhesión, por contener cláusulas dudosas y confusas, ante lo cual debió haber sido interpretado a su favor. Nos remite así a la evaluación del acuerdo firmado por las partes, a la luz de la figura del contrato de adhesión.

Examinado el Contrato firmado y las circunstancias en que fue acordado, según la prueba testifical desfilada, juzgamos que estamos ante un contrato de adhesión, en tanto su redacción y las condiciones establecidas a través de sus cláusulas fueron obra de una sola parte, la apelada. Sin embargo, el ejercicio de interpretación del acuerdo no se agota con esta determinación, puesto que nuestro ordenamiento le reconoce validez a dicha forma de contratación, si de su texto no resulta ambigüedad o confusión, en cuyo caso se habrá de honrar tal cual lo pactaron las partes. Es decir, si lo pactado resulta claro y no viola la ley o contraviene el interés público,


MB

prevalecerá el contrato aun cuando el contrato sea de adhesión. *Coop. Sabaneña v. Casiano, supra; Casanova Díaz v. Puerto Rican-American Ins. Co.*, 106 DPR 689 (1978); *Rivera Robles v. Ins. Co. of Puerto Rico*, 103 DPR 91 (1974).

Juzgamos que el examen del lenguaje utilizado en las cláusulas que contiene el contrato muestra términos claros y sencillos, que resultan comprensibles y no producen confusión o susceptibilidad de diversas interpretaciones. Atendiendo en particular a las cláusulas que intervienen en la controversia ante nuestra consideración es de ver, por ejemplo, que la 20(a) describe con claridad la conducta que se esperaba de la apelante como Reina.²⁰ Por otra parte,

²⁰ La cláusula #20 del Contrato dispone como sigue:

20. CONDUCTA

- (a) La reina se obliga en todo momento y durante la vigencia de este contrato a entregarse a sus responsabilidades en beneficio de su imagen de reina, y a hacer todo lo necesario y deseable para promover y promocionar su persona e imagen de reina, así como para acatar todo lo que PR Crown le indique e instruya para lograr esos propósitos.
- (b) La reina se obliga a llevar una conducta intachable y a no incurrir en comportamiento o actividades que se pudieren considerar como contrarias a estas cláusulas, la ley, la moral, el orden público, el mutuo respeto, o que ponga en detrimento o menosprecio la persona o la imagen de la reina, o la integridad y plusvalía de PR Crown, Miss Universe o sus representantes.
- (c) Durante su vigencia de este contrato la reina deberá en todo momento, ya sea en su carácter personal o en sus funciones de reina, frente o fuera del público, lucir una imagen favorecedora a tenor con su posición y figura de reina.
- (d) La reina accede a asistir y dejarse realizar cualquier cuidado corporal que PR Crown exija tales como dietas, ejercicios, tratamientos estéticos, peinados, maquillajes, y demás servicios para mejorar o mantener su imagen de reina. A requerimientos de PR Crown, la reina deberá dejar de utilizar cualquier accesorio personal que PR Crown entienda incompatible con la imagen de la reina, tales como sortijas, pantallas, aros incrustados en diversas partes del cuerpo, tatuajes, vestimenta inusual, accesorios, peinados, calzado, etc. Específicamente la reina se compromete a seguir un régimen estricto de dietas y una rutina de ejercicios constante que ayuden a mantener un estado y apariencia física adecuados para su cuerpo, el cual siempre debe encontrarse en óptimas condiciones para mantener su imagen de reina y para conservar su condición física de competencia. El régimen de dietas y rutina de ejercicios se entenderá por las partes como obligaciones intrínsecas de la reina cuya omisión por parte de la reina sea considerada como un deliberado incumplimiento a los términos y condiciones de este contrato.
- (e) La reina se compromete a notificar a PR Crown sobre cualquier intención de viajar fuera de la isla en su carácter personal, y sobre toda ocasión en que [tenga la] intención de pernoctar fuera de su lugar de residencia.
- (f) La reina se compromete a notificar por escrito con un mínimo de treinta días por antelación a PR Crown sobre cualquier compromiso o

MS
MS

la cláusula 37 del contrato expresamente reconoce, sin ambages, las consecuencias legales que afrontaba la apelante de incumplir con las obligaciones asumidas por el acuerdo que firmó, y que citamos en lo pertinente:

37) La reina entiende que la aportación de su título y todos los premios a que tiene derecho están sujetos a su habilidad y disposición de ésta en cumplir cabalmente **con todas sus obligaciones como reina**. La inhabilidad o incumplimiento de la reina con respecto a sus obligaciones, tareas y responsabilidades como reina **podría resultar en la pérdida de su título y premios**. Si la reina, por cualquier razón, no pudiese o se negare a realizar aquellas responsabilidades o funciones indicadas, atribuibles o inherentes a su reinado, hayan sido estas informadas de antemano o no, **PR Crown podrá de inmediato, removerle o destituirle** de su título y nombrar una sustituta a la reina, atribuyéndole a la sustituta los derechos, poderes, deberes, responsabilidades, funciones y premiaciones de la reina destituida, como si esta segunda hubiese sido electa desde un principio. Todo premio o derecho a premio quedará revocado, y a la vez transferido a la sustituta (sic), si la reina fuere removida o destituida.

(Énfasis provisto.)

Además, no podemos pasar por alto que surge del testimonio de la señora Lowry Rodríguez -a todas luces creído por el TPI- que el 12 de enero de 2016 se reunió con la señora Caride Santiago a explicarle el contrato inicial, y posteriormente discutieron el contrato

actividad de carácter personal que pueda confligir con sus labores como reina. PR Crown determinará si estas actividades o compromisos no coinciden con actividades o potenciales actividades donde se requiera la presencia de la reina.

(g) Durante la vigencia de este contrato la reina deberá, y así la reina específicamente se obliga, a abstenerse de ejecutar todo tipo de actividad que represente peligro, por mínimo que fuere, contra su apariencia personal, su mente o su físico. Entiéndase deportes rigurosos, exposición al sol, manejo de vehículos o equipos de motores peligrosos, máquinas de entretenimiento violentas, etc.

(h) La reina se compromete a no fumar, ingerir bebidas alcohólicas, ni drogas de ningún tipo, mascar chicle, a exponer muestras de afecto o intimidación con su pareja o exhibir una conducta reprochable en lugares públicos. Cualquier conducta que contemple estas prohibiciones conllevará la terminación inmediata de este contrato.

MB

enmendado el 18 de febrero del mismo año. La señora Lowry Rodríguez manifestó bajo juramento que la única duda que tuvo la apelante era relacionada a la fecha de terminación del contrato.²¹ La propia apelante manifestó haber leído el Contrato a cabalidad; discutido las dudas con la Sr. Lowry; y no haber tenido dudas sobre las obligaciones que contrajo.²²

De este modo, por una parte, se observa el uso de un lenguaje claro, no confuso en el contrato suscrito, con relación a las obligaciones contraídas por la apelante, y por la otra, el asunto sobre el entendimiento que ésta tuvo sobre lo pactado también fue objeto de prueba en el juicio y el TPI dirimió a favor de que la apelante comprendió cabalmente las funciones pactadas. Fueron varias las instancias en que, como parte de los interrogatorios durante el juicio se citaron *ad verbatim* las cláusulas que dieron lugar a la resolución del contrato, confrontando a los testigos con éstas y permitiendo a las partes amplio margen para interrogar. Por lo cual resulta inescapable concluir que debemos ceñirnos a lo pactado entre la señora Caride Santiago y los apelados en el contrato, a pesar de haber intervenido un contrato de adhesión. No apreciamos error por parte del foro primario en la interpretación del Contrato suscrito por las partes y la valoración de la prueba, conducentes a concluir que la resolución de las obligaciones recíprocas fue conforme a derecho.

B.

Los últimos dos errores señalados por la apelante también son susceptibles de agrupar y así serán

²¹ Véase Transcripción de 15 de agosto de 2016, página 256 y páginas 294-295.

²² Transcripción de la prueba, 21 y 22 de julio de 2016, págs. 265-266; 61, 62 y 66, respectivamente.

considerados. En ellos, la apelante reproduce los argumentos contenidos en la moción de nuevo juicio que presentó ante el TPI, referentes a que, alegadamente, concluido el juicio, salió a relucir una prueba nueva (información bajo juramento) referente a que el Juez que presidió el juicio, Hon. Eduardo Rebollo Casalduc, tenía una página en la red social de *Facebook* donde figuraba como amigo de uno de los demandados, Luis Vigoreaux Lorenzana. Añadió, que tal controversia no debió haber sido dilucidada por el mismo juez contra quien se dirigió el reclamo.

A pesar de que la jurisprudencia se ha ocupado de enumerar los requisitos a cumplir por la parte promovente de una moción de nuevo juicio, la apelante no asumió dicha tarea en su escrito de apelación, privándonos de la oportunidad de evaluar si operó abuso de discreción en la denegatoria de su petición al tribunal *a quo*. Es decir, aunque nuestro Tribunal Supremo ha manifestado que la parte que solicita un nuevo juicio por alegadamente haber descubierto prueba esencial, (que no pudo ser descubierta ni presentada en el juicio), debe demostrar; (1) que la prueba recién descubierta no es acumulativa ni repetitiva, sino esencial para resolver el caso; (2) de ser admitida dicha prueba, cambiaría el resultado del pleito, y (3) la prueba, y no simplemente su pertinencia, ha sido descubierta luego de concluido el juicio, *First Bank of PR v. Inmob. Nac., Inc., supra*, la apelante no se detuvo a discutir ninguno de dichos requisitos.

Lo anterior resulta de umbral, puesto que las mociones de nuevo juicio fundadas en prueba nueva son, por lo general, miradas con desconfianza o sospecha por las cortes. *First Bank of PR v. Inmob. Nac., Inc., supra*. De modo que resultaba esencial que la apelante nos colocara

MB

en posición de considerar su petición a través de la concreción de información sobre el momento en que alegadamente descubrió la evidencia (declaración jurada), máxime cuando para lograr la revocación de la denegatoria del dictamen aludido venía obligada a demostrar que el foro primario había abusado de su discreción. Tal como le ocurrió al TPI, no nos resulta aparente o evidente el momento en que la apelante advino en conocimiento de la declaración jurada sobre la información que dio lugar a la petición, de modo que tampoco nos resulta dable determinar si realmente surgió en un tiempo posterior a que concluyera el juicio, y menos aún el grado de diligencia desplegado para descubrirla antes de finalizar el juicio.

Precisamente, es la desinformación sobre el momento en que alegadamente se descubrió la evidencia, la que engendra o produce la duda y sospecha que acompaña por lo general a una moción de nuevo juicio. Así, resulta conveniente echar mano del argumento sobre prueba nueva descubierta, sin precisar datos sobre el tiempo de su aparición, justo después de recaída una sentencia que le resulta desfavorable a la parte que la promueve. Sin duda resultan factibles escenarios en que la aparición de prueba nueva resulte en la concesión de un nuevo juicio, pero juzgamos que es a través del cumplimiento con los criterios establecidos por la jurisprudencia discutida que se nos habilita para su justa consideración.

Somos de la opinión que, habiendo fallado la apelante en cumplir el requisito de umbral para que consideremos su petición de nuevo juicio, (por no presentar argumento alguno que nos ayudara a determinar que la prueba, y no simplemente su pertinencia, fue descubierta luego de concluido el juicio), no correspondería la dilucidación de

los asuntos que emanan de la alegada prueba nueva descubierta.

Con todo, el carácter de las imputaciones realizadas merecen unas expresiones, de manera muy limitada, por las razones expuestas en los párrafos que anteceden. En diversos casos atendidos por nuestro Tribunal Supremo de manera reciente, se han presentado señalamientos relacionados al uso indebido de las redes sociales por parte de jueces. *In re Hon. Mercado Santaella*, 197 DPR 1032 (2017); *In re Hon. Colón Colón*, 197 DPR 728 (2017). En ese ejercicio, se ha determinado que es necesario hacer un balance entre la novedad que caracteriza el uso de las redes sociales -cuyas ramificaciones están comenzando a revelarse en nuestra sociedad moderna- y los deberes éticos que deben guiar a los integrantes de la judicatura, tanto en el ejercicio de sus prerrogativas adjudicativas, como en sus vidas privadas. *In re Colón Colón, supra*. El análisis sobre una presunta violación ética se debe basar en el contenido de la interacción que se llevó a cabo y no el medio de transmisión. *In re Mercado Santaella, supra*. Si bien se han discutidos los riesgos que presentan las redes sociales, la amonestación o medida impuesta por el Tribunal Supremo ha ido dirigida no a la presencia de los jueces en las redes sociales propiamente, sino al contenido reprochable de algunas expresiones en ellas. *In re Mercado Santaella*, 197 DPR 1032 (2017).

Ninguna expresión reprochable en las redes sociales surge de la información traída por la apelante en este señalamiento de error por parte del Juez que intervino en el juicio, como tampoco quedó establecido ningún vínculo de éste con una de las partes que sugiera parcialidad en sus determinaciones. Por el contrario, como hemos discutido


MB

con detalle, las determinaciones apeladas están sostenidas en la prueba que tuvo ante su consideración el Juez que presidió el juicio, sin que notemos en su ejercicio visos de prejuicio, parcialidad o pasión.

V.

Por los fundamentos expuestos, *confirmamos* la sentencia apelada.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.



Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

MB-116